

Rancagua, dos de agosto de dos mil doce.

Vistos:

En esta causa Rol 43-2012, motiva la alzada el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia deducido a fs. 92 por la parte del querellante y demandante civil.

Durante la vista de la causa, esta Corte advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad del procedimiento, sin que pudiera advertírsele a las partes en estrados, por no haber concurrido ninguna.

El vicio detectado guarda relación con el debido emplazamiento de los intervinientes, de modo que resulta inevitable entrar a considerar su existencia aún de oficio.

Y teniendo entonces presente:

1º) Que con fecha 14 de junio de 2011 y a fs. 29, don Juan Carlos Ponce Contardo dedujo querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don Ronald Alberto Vera Aracena, co-partícipe en un accidente del tránsito ocurrido el 1º de abril de 2011 en la ciudad de Mostazal.

2º) Dichas acciones fueron proveidas por el juez respectivo a fs. 35, ordenándose su notificación en conformidad con el artículo 8º de la Ley N°18.287.

Dicho precepto prescribe: “La notificación de la demanda, querrela o denuncia, se practicará personalmente... Sin embargo, si la persona a quien debe notificarse no es habida en dos días distintos... el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias indicadas a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar, siempre que se establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquella es su morada o lugar de trabajo, bastando para comprobar esas circunstancias la debida certificación del ministro de fe. La entrega de estas copias se hará sin previo decreto del juez...”

3º) Que el Receptor Ad Hoc que llevó a efecto la diligencia, dejó constancia a fs. 39 haber notificado al querrellado y demandado “por medio de persona adulta...quien recibió las copias y no firmó por no estimarlo necesario”.

Como puede advertirse, el funcionario a cargo de la notificación, no la practicó en forma personal, como tampoco dejó constancia que hubiese intentado

ubicar a la persona requerida en a lo menos dos oportunidades, ni tampoco certificó que se encontrara en el lugar del juicio, como requisitos legales para practicar una intimación por cédula.

4°) Que, en consecuencia, el querellado y demandado en cuestión no ha sido legalmente emplazado al juicio, por lo que todo lo actuado a partir de la antedicha situación –comparendo y sentencia incluidos- resulta absolutamente nulo, lo que esta Corte declarará de oficio para enderezar el procedimiento y conforme a la facultad que le entrega el artículo 775 del Código respectivo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 83 del mismo cuerpo legal, se **INVALIDA TODO LO OBRADO** a partir desde fs. 39 y se retrotrae el proceso al estado de notificarse válidamente la querella y demanda antes referida a la persona contra quien va dirigida, y proseguirse por el juez no inhabilitado que corresponda, el procedimiento por todos sus trámites hasta dictarse una nueva sentencia definitiva.

Se representa al juez titular del juzgado de que se trata su inadvertencia al respecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Aránguiz.

Rol 43-2012

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada los Ministros señores don Carlos Aránguiz Zúñiga, don Carlos Farías Pino y abogado integrante don José Irazábal Herrera.

Paola González López

Secretaria

En Rancagua, a dos de agosto de dos mil doce, notifiqué por estado Diario la sentencia que antecede.